

87-A-21

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con tres minutos del día treinta de agosto de dos mil veintidós.

Mediante resolución de folio 957 se abrió a pruebas el presente procedimiento, y en ese contexto, se han recibido los siguientes documentos:

a) Escrito firmado por la señora [REDACTED], mediante el cual refiere argumentos de defensa (fs. 962 y 963).

b) Informe suscrito por el Instructor delegado por este Tribunal (fs. 964 al 971), mediante el cual incorpora prueba documental (fs. 972 al 1281).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra la señora [REDACTED], Auxiliar Jurídico de la Unidad de Defensa de Derechos Laborales de la Procuraduría General de la República -PGR- Auxiliar de San Salvador, a quien se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental -en lo sucesivo LEG-, por cuanto durante el período comprendido entre el dos de febrero de dos mil dieciocho y el diecinueve de julio de dos mil veintiuno, no se habría presentado a su lugar de trabajo o llegaría tarde al mismo, sin llamarle la atención y realizarle los descuentos correspondientes por sus continuas y reiteradas ausencias.

II. Con la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó a la Instructora, se obtuvieron los siguientes resultados:

1) Desde el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y nueve, la señora [REDACTED] se desempeña como Auxiliar Jurídico de la Unidad de Defensa de Derechos Laborales de la Procuraduría General de la República Auxiliar de San Salvador, con un horario de trabajo de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos de lunes a viernes, el cual se verificó inicialmente mediante marcación manual, posteriormente, biométrica y actualmente, facial, según consta en el informe suscrito por la Procuradora General de la República, en las fotocopias certificadas del contrato individual No. 27/99 y de los acuerdos de prórroga correspondientes (fs. 5, 6, 975 al 978 y 981 al 984).

2) Según el informe antes relacionado, entre las funciones de la investigada como Auxiliar Jurídico de la Unidad de Defensa de Derechos Laborales se encuentran las siguientes: *i)* asesorar y proporcionar asistencia legal a usuarios, respecto a consultas sobre la necesidad de aportar documentos pertinentes para su pretensión; *ii)* cumplir con el proceso laboral; *iii)* entrevistar, asesorar, evacuar consultas y verificar si la persona usuaria cumple con los requisitos para conceder la asistencia; *iv)* abrir expedientes de los usuarios que solicitan servicios; y, *v)* reportar a la coordinación respectiva las necesidades de capacitación que tuviere en razón del cargo que desempeña y asistir con puntualidad a las que fuere convocada (fs. 5 y 6).

3) Durante el período comprendido entre el dos de febrero de dos mil dieciocho y el diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la señora [REDACTED] devengó en concepto de salario mensual entre novecientos treinta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 935.00) y mil treinta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1,035.00), según se verifica en la copia certificada del detalle de ingresos percibidos de la PGR por parte de la mencionada servidora pública (fs. 1009 y 1010).

4) En el mismo período, la señora [REDACTED] se ausentó de su puesto de trabajo en reiteradas ocasiones, presentando permisos personales, incapacidades médicas, permisos sin goce de sueldo y cuando no lo hacía se le aplicaba el descuento de salario de conformidad a las Disposiciones Generales de Presupuestos, según se establece en las fotocopias certificadas del registro de asistencia, del detalle de permisos y licencias utilizadas, así como del detalle de descuentos por llegadas tardías y ausencias injustificadas por parte de la investigada (fs. 986 al 1002, 1012 al 1018 y 1030 al 1032).

5) Para el período comprendido entre el catorce de marzo y veintisiete de agosto de dos mil veinte, no constan las marcaciones de la señora [REDACTED] debido a que todo el personal de la Procuraduría General de la República se encontraba bajo la modalidad de trabajo a distancia ante la promulgación del Decreto Legislativo No. 593 de fecha catorce de marzo de dos mil veinte y sus respectivas prórrogas, que ordenaron ciertas restricciones de movilidad en atención a la pandemia por COVID-19, según se acredita en el informe suscrito por la Procuradora General de la República (f. 5).

6) Durante el año dos mil diecisiete se promovió una acción disciplinaria en contra de la señora [REDACTED] en la cual se solicitó la suspensión sin goce de sueldo por treinta días de la referida servidora pública, debido al incumplimiento reiterado de su horario de trabajo; sin embargo, la solicitud fue declarada improponible por la Comisión de Servicio Civil de la Procuraduría General de la República, según consta en la copia certificada del expediente disciplinario (fs. 8 al 57).

7) El día veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, la señora [REDACTED], Procuradora Auxiliar de San Salvador, amonestó verbalmente a la señora [REDACTED] por incumplir con su obligación de asistir con puntualidad a su trabajo, según consta en la fotocopia certificada del acta de amonestación oral privada, suscrita esa misma fecha por las citadas señoras (f. 485).

8) El instructor comisionado entrevistó a cinco personas, las señoras [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] todas Defensoras Públicas de la PGR, quienes coincidieron en expresar que la señora [REDACTED] incumplía de manera recurrente con el horario de labores, siendo el caso que se presentaba entre nueve, diez, once e incluso doce del mediodía y que también se ausentaba durante jornadas completas a sus labores (fs. 1021 al 1025).

Al respecto, cabe resaltar que la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello.

Sin embargo, es menester referir que ni el informante en el aviso de mérito, ni las personas entrevistadas mencionan los motivos de las ausencias o qué tipo de actividades privadas realizaría la investigada durante el horario laboral, ni las fechas y horas concretas en que ello habría ocurrido.

En ese sentido, la conducta atribuida a la señora [REDACTED] más bien constituiría una irregularidad dentro del ámbito disciplinario de la PGR, siendo entonces la vía idónea para canalizarla el régimen de control disciplinario que compete a esa institución, *como ya se realizó en el presente caso*, según se indicó en párrafos precedentes, institución en la que incluso la solicitud de la acción disciplinaria en contra de la investigada fue declarada improponible por la Comisión de Servicio Civil de dicha entidad.

En esa línea de argumentos, se advierte que en el caso particular los datos obtenidos con las diligencias de investigación realizadas no son suficientes para sustentar el cometimiento de la posible infracción a la prohibición ética relativa a “[r]ealizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo (...)” regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte de la señora [REDACTED], Auxiliar Jurídico de la Unidad de Defensa de Derechos Laborales de la Procuraduría General de la República Auxiliar de San Salvador; pues se carece de elementos objetivos que robustezcan los señalamientos efectuados por el informante en el aviso planteado, por lo que es imposible continuar el presente procedimiento.

III. De conformidad al artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) se establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye*.

En este caso, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado; sin embargo, concluyó el término de prueba sin que con las diligencias de investigación efectuadas por este Tribunal se haya obtenido prueba contundente que acredite o desacredite los hechos atribuidos y, por ende, la existencia de la transgresión ética atribuida a la señora [REDACTED]; en consecuencia, no es procedente continuar con el trámite de ley.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE**:

Sobreséese el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra contra la señora [REDACTED], Auxiliar Jurídico de la Unidad de Defensa

de Derechos Laborales de la Procuraduría General de la República Auxiliar de San Salvador, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN